

Libro VI – Título I, Capítulo II, Sección 2º-

IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCION RESARCITORIA DERIVADA DE

LOS CRIMEN DE LESA HUMANIDAD Y GENOCIDIO

Por Dra. María Daniela Marino. ¹

Objeto de la ponencia: Analizar la necesidad de declarar imprescriptibles las acciones resarcitorias derivadas de los delitos de lesa humanidad y genocidio.

INTRODUCCION

La prescripción que reviste una mayor complejidad y controversia actualmente tanto en nuestro país como en el resto de los países, es aquella que se refiere a la **acción civil** derivada de crímenes internacionales, particularmente, respecto de los crímenes contra la humanidad –lo cual incluye el genocidio-. ²

En general, se sostiene para fundamentar la prescriptibilidad de la acción civil derivada de los crímenes internacionales, la necesidad de certeza jurídica.

Se argumenta además, que la reparación civil es una cuestión meramente patrimonial.

Al respecto, nuestra Corte Suprema de Justicia, en la causa "Larrabeiti Yañez, Anatole Alejandro y otro c/ Estado Nacional s/ proceso de conocimiento", entendió que

¹ Abogada. **Presidenta de la Comisión de Familiares de las Víctimas del Bombardeo del 16 de Junio de 1955.** Profesora de Derecho Procesal Civil y Comercial y de Derecho Internacional Público en la Universidad de La Matanza.

² http://congresoconstitucional.cl/wp-content/uploads/2010/08/Mario-Campos_1252889176.pdf

imprescriptibles son los delitos de lesa humanidad, pero no las acciones que reclaman por ellos; y que no debe asimilarse la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad con la acción para reclamar daños. Pues el derecho de reclamar los daños y perjuicios es “materia disponible y renunciable, mientras que la segunda, relativa a la persecución de los delitos de lesa humanidad, se funda en la necesidad de que los crímenes de esa naturaleza no queden impunes, es decir, en razones que exceden el interés patrimonial de los particulares afectados”³

En la especie, de conformidad con los argumentos de la CIDH, considero que declarar la prescripción -cualquiera que esta sea, civil o penal- de los crímenes internacionales en el orden interno de los estados, no sólo agrava la situación de impunidad, sino que, "viola el derecho a la justicia que les asiste a los familiares de las víctimas de identificar a sus autores y de que se establezcan sus responsabilidades y sanciones correspondientes, y obtener reparación judicial por parte de estos".

El Derecho Penal tradicional siempre se ha centrado en el reo, y manifestación de esto ello, es por ejemplo, el principio pro reo, la irretroactividad de la ley penal, la prescripción de las acciones penales y de la pena, etc.

Pero en este caso, estamos hablando de crímenes internacionales, que se regulan por el Derecho Internacional Penal y por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en donde considero que el enfoque debe estar centrado en las víctimas y en la humanidad.

³ http://www.diariojudicial.com/contenidos/2007/11/01/noticia_0008.html

Debe garantizarse a las víctimas de estos crímenes atroces cualquiera sea la fecha de su perpetración, la reparación integral de las consecuencias sufridas.

CRIMEN DE LESA HUMANIDAD. IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCION PENAL.

Actualmente, en nuestro país no hay discusión sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad.

Sin perjuicio de ello, a los fines de sustentar en debida forma la presente ponencia, he de recordar que el concepto de crimen de lesa humanidad es consecuencia de una larga evolución.

Para el entendimiento de este concepto que tantas opiniones encontradas ha suscitado, es conveniente remontarse a los orígenes del mismo.

En el transcurso de la Primera Guerra Mundial, luego del año 1915, hay una declaración de Gran Bretaña, Francia y Rusia con la que se intenta proteger de alguna manera los crímenes perpetrados por el Imperio Otomano contra la población armenia y califica a tales hechos como crímenes contra la humanidad y la civilización.

Con posterioridad a la Primera Guerra Mundial, en la Conferencia de Versalles, ya se empezaba a hacer un listado de las conductas que eran consideradas como contrarias a las leyes de la humanidad; el asesinato, la masacre, la tortura de civiles, la deportación, el trabajo forzado etc.

Así también, en el año 1919, una vez terminada la Primera Guerra Mundial, los países victoriosos quisieron juzgar al Káiser Guillermo II de Alemania por el crimen de agresión, pero nunca se llegó a un acuerdo sobre la materia.

La idea de llevar a cabo un proceso legal que enjuiciara a la cúpula del régimen nazi y a sus principales organizaciones e instituciones fue expuesta públicamente, por vez primera, a principios de 1941.

A tal fin se crea el Tribunal de Nuremberg. En el Estatuto que constituye dicho Tribunal, (Estatuto que fue un anexo a un convenio que firmaron las cuatro potencias vencedoras al concluir la II Guerra Mundial en agosto de 1945), se consagraba tres clases de crímenes que iban a caer bajo la competencia del mismo: los llamados crímenes contra la paz, -por ejemplo dar inicio a una guerra de agresión-; los crímenes de guerra, -por ejemplo el dar muerte a un prisionero de guerra que se ha entregado a la tropa enemiga y una serie de crímenes contra la humanidad como el asesinato, el exterminio, el sometimiento a esclavitud, la deportación y otros actos inhumanos cometidos contra una población civil.

La característica central de esta definición, es que los crímenes de guerra sólo se entendían como tales siempre y cuando hubieran sido perpetrados en el marco de un conflicto armado.

La definición al efecto del juzgamiento de los jefes nazis, no presentaba dificultades porque había existido un conflicto armado pero, evidentemente esto iba a traer muchos problemas en el futuro cuando no se diera ese supuesto.

La insuficiencia de la categoría “Crimen de Guerra”, trajo como consecuencia la introducción del concepto de “crimen de lesa humanidad”, el cual se introdujo como una ampliación del mismo.

El Tribunal de Nüremberg se limitó a decir que: “desde el comienzo de la Guerra en 1939 fueron cometidos Crímenes de Guerra a gran escala que eran también Crímenes de Lesa Humanidad”.

En el año 1950, la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas adoptó los principios de derecho internacional y otra vez volvió a reiterar la existencia de los crímenes de lesa humanidad

Dicha Comisión, reiteró también que los crímenes de derecho internacional son tales con independencia de que la legislación de un país los haya criminalizado o no; y por vez primera, rechazó la inmunidad que pudieran ostentar o los privilegios de que puedan gozar los jefes de estado o de gobierno, delimitando además el alcance de la obediencia debida.

El Estatuto del Tribunal Ad Hoc de Naciones Unidas para la Antigua Yugoslavia -creación del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas-, estableció que se considerarán crímenes contra la humanidad las siguientes conductas: el asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación, el encarcelamiento arbitrario, la tortura, la violación, la persecución política, racial o religiosa y otros actos inhumanos, cuando los mismos hayan sido perpetrados en el marco de un conflicto armado de carácter internacional o no internacional contra una población civil.

El Estatuto de este Tribunal vuelve a reiterar el carácter restrictivo de los crímenes de lesa humanidad al atar su suerte a la existencia de un conflicto armado.

El Estatuto del Tribunal para Ruanda, coincide con la lista de crímenes pero no condiciona la existencia de estos crímenes a un conflicto armado.

La característica central y constitutiva de los crímenes de lesa humanidad conforme lo interpreta el derecho internacional radica en el carácter generalizado o sistemático contra una población civil.

Finalmente con el objeto de juzgar los crímenes de larga data, contenidos en las listas referidas, se crea la Corte Penal Internacional.

El Estatuto de Roma es el instrumento constitutivo de la Corte Penal Internacional, y fue adoptado en la ciudad de Roma, Italia, el 17 de julio de 1998, durante la Conferencia Diplomática de plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional.

La Corte Penal Internacional es el primer organismo judicial internacional de carácter permanente encargado de perseguir y condenar los más graves crímenes en contra del Derecho Internacional de los derechos humanos.

Según el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional se denominan crímenes de lesa humanidad a los siguientes actos cuando se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque, mediante:

- Asesinato;
- Exterminio;
- Deportación o traslado forzoso de población;
- Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
- Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable;

-Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos,

-Desaparición forzada de personas

-El crimen de apartheid;

-Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física...

Nótese que muchos de los crímenes que se enumeran en la definición de crímenes de lesa humanidad, son conductas que la generalidad de los códigos penales de todos los países sancionan.

Pero cuando esas conductas son perpetradas de una manera generalizada o sistematizada contra una población civil el derecho internacional considera que se trata de crímenes de lesa humanidad.

Podemos entonces destacar las siguientes características para la configuración de estos delitos:

- Este tipo de acción no solo se refiere a ataques militares.
- Puede producirse tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz.
- Se dirige contra una población civil.
- El ataque tiene que ser generalizado o sistemático.
- Los actos aislados o cometidos al azar no pueden ser considerados con esta tipificación.

El ataque responde a un plan preconcebido.

De esta manera, es oportuno aclarar que un solo asesinato o un par de asesinatos cometidos en el marco de un ataque generalizado contra una población civil, puede constituir en esas circunstancias un crimen de lesa humanidad.

Cuando el Estatuto hace referencia a la población civil quiere significar un término opuesto a beligerante, es decir, todos aquellos que son parte activa del combate.

Inclusive en un Fallo del Tribunal para la Antigua Yugoslavia se ha determinado que el hecho de que dentro de una población civil, parte de su población haya tenido el rol de beligerante no priva al resto de la población de esta condición.

Para que se configure un crimen de lesa humanidad de asesinato se requieren los siguientes elementos:

1. Que el autor haya dado muerte a una o más personas
2. Que la conducta haya tenido lugar como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil.
3. Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo.

A su vez, podemos decir que el **genocidio** es una especie dentro del género delitos contra la humanidad o de lesa humanidad.

El genocidio es un delito internacional que comprende cualquiera de los actos perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal; estos actos comprenden la matanza de miembros del grupo, lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo, sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear

su destrucción física, total o parcial, medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo, traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

El delito de genocidio se encuentra regulado también en el Estatuto de Roma de 1998.

El genocidio ya había sido regulado por la **Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio** de 1948.

Ahora bien, la Asamblea General de las Naciones Unidas, el día 26 de Noviembre de 1968, sanciona la **Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad**.

En el artículo primero de dicha convención se establece que cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles, ya sea que se hubieran cometido en tiempo de guerra como en tiempo de paz.

En el año 1995, el Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, sancionan con fuerza de Ley la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968.

Mediante el Decreto Ley 810/95, se la tiene por Ley de la Nación nº 24.584, y por el Decreto 579/03 además se dispone la adhesión a la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad.

Luego por medio de la Ley 25.779, se le otorga jerarquía constitucional a la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad.

De lo dicho, se desprende que resulta indiscutible el carácter de imprescriptible de los crímenes de lesa humanidad.

A ello, se debe adunar que nuestro país también aprobó por Ley 24.556 (B.O. 18/10/95) y le otorgó jerarquía constitucional mediante la Ley 24.820 (B.O. 29/5/97), a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, -delito de lesa humanidad-

Sentado ello, he de abocarme a la problemática y la necesidad de la imprescriptibilidad de la acción civil en los crímenes de lesa humanidad.

DEL TERRORISMO DE ESTADO EN LA ARGENTINA.

De modo sintético, he de resaltar el establecimiento del **terrorismo de estado** como **método estatal sistemático**. Considero que este método sistemático comenzó con el bombardeo a de Plaza de Mayo de 1955, cuando sin que exista una guerra civil declarada o estado sitio, la Marina de Guerra sublevada, ametralló y bombardeo a una población civil totalmente de desprevenida, utilizando los aviones y armas del pueblo contra el pueblo mismo, con el objeto de derrocar a Perón.

Tres meses más tarde, el 16 de Septiembre de 1955, se derroca al General Perón y se establece una dictadura militar.

Posteriormente, en 1956, una sublevación peronista fue reprimida con el fusilamiento del General Juan José Valle y otros participantes, incluyendo un episodio de fusilamientos clandestinos en la localidad de José León Suárez.

En Argentina se realizaron seis golpes de Estado durante el siglo XX, en 1930, 1943, 1955, 1962, 1966 y 1976. Los cuatro primeros establecieron dictaduras provisionales en tanto que los dos últimos establecieron dictaduras de tipo permanente.

Durante la dictadura que gobernó la Argentina entre comienzos de los años 1970 y la restauración de la democracia en 1983 tuvo lugar un régimen de represión ilegal,

violencia indiscriminada, persecuciones, tortura sistematizada, desaparición forzada de personas, manipulación de la información y demás formas de terrorismo de Estado.

Ahora bien, las circunstancias imperantes en las épocas señaladas, imposibilitaban que en el aquel entonces los familiares de las víctimas pudieran reclamar en debida forma la condena de los criminales y asimismo, una reparación económica por las consecuencias de esos hechos aberrantes.

Recién con el advenimiento de la democracia, comienza un largo camino por la condena de los responsables y por la reparación de esos derechos humanos violados.

Tal es así, que superada la cuestión de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad en nuestro país recién en el año 1995, la reparación económica por los daños producidos a las víctimas y a los familiares de las mismas, ante la prescripción de la acción civil, quedó supeditada al dictado de leyes específicas de reparación histórica, como las leyes 24.043, 24.321, 24.411, 25.914, 26.521 y la 26.564, entre otras; que fueron reparando de modo específico los daños producidos en los diversos hechos de terrorismo de estado.

Ello, conllevó un arduo camino –años- a los fines de que se sancionaran las distintas leyes reparatorias, en búsqueda de la justicia por la reparación integral, por parte de las víctimas y sus familiares, quienes durante décadas se encontraron sin ningún tipo de compensación económica o ayuda por parte del estado.

Así las cosas, no existiendo una previsión específica de imprescriptibilidad de la acción civil en nuestro derecho interno, se obliga al dictado de las mentadas

leyes reparatorias para cada hecho de terrorismo de estado en particular, por cuanto la prescripción civil ha operado.

Por otra parte, esas leyes especiales establecen plazos perentorios para realizar el reclamo en sede administrativa. Motivo por el cual, ha surgido la necesidad de dictar otras leyes que prorroguen aquellos plazos.

“La sanción de las leyes reparatorias argentinas, no fueron dádivas o concesiones graciosas del Estado Nacional, sino la consecuencia de normas internacionales, originadas con posterioridad a 1945, que arrancan más precisamente con la Convención de Viena del año 1969, refrendada por ley nacional número 19.865 del año 1972, con un solo objetivo: la reparación integral de los daños producidos por los Estados a sus propios ciudadanos.”⁴

Es que, como se señalara en la causa "Ingenieros", de la Sala V de la Cámara de Apelaciones del Trabajo: "En particular es necesario tener en cuenta que **el instituto de la dispensa de la prescripción tiene en cuenta impedimentos de hecho que afectan a particulares en situaciones individuales y no supuestos de terror colectivo como los que emergen de la comisión de delitos masivos de lesa humanidad.** En estos supuestos, como señalara Foucault, el miedo se marca en la carne y, como lo demuestra nuestra historia institucional reciente, el descrédito de las instituciones que cohonestaron y sirvieron de marco de cobertura al terror como es el caso de este, nuestro Poder Judicial, hace imposible el ejercicio razonable de las acciones destinadas a la reparación en el exiguo plazo establecido por el artículo 3980, como lo demuestra la exigua cantidad de demandas resarcitorias ejercidas a ese amparo no obstante el importante número de víctimas de cuya desaparición, tortura y hostigamiento fueron beneficiarios particulares concretos que llevaron incluso a desposeer empresas por el

⁴Carlos A. Bozzi. Sobreviviente de la Noche de las Corbatas. <http://elpolvorin.over-blog.es/articulo-acciones-civiles-contra-delitos-de-lesa-humanidad-46409249.html>

terror, (...) **Pretender que en el lapso de dos meses una familia amputada por el terrorismo de Estado tuviera la capacidad para accionar en pro de los derechos de una niña huérfana es pretender un heroísmo cívico o un desprendimiento que no es inherente a los mortales.** Y precisamente una república, para ser tal, es aquél sistema de poderes en que para ser digno no es menester ser héroe. Si para ser digno es menester ser héroe se hace aparente el síntoma más claro de un Estado totalitario." ⁵

“La acción civil por delito pesa sobre los autores, consejeros o cómplices, y respecto de ellos la acción es imprescriptible”, “Y lo que es central, el derecho de gentes ha señalado de modo uniforme la imprescriptibilidad de las acciones resarcitorias que nacen de crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad”. ⁶

Cabe precisar además, que no obstante que hay quienes sostienen que toda vez que el Estatuto de Roma en su artículo 29, cuando dispone que los crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional no prescriben, no establece distinción en la acción penal y la civil; lo cierto es que no existe consenso en la especie.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Barrios Altos señaló expresamente: Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, **las disposiciones de prescripción** y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos... Las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y castigo

⁵ <http://www.trabajo.gba.gov.ar/newsletter-juris/pdf/12-INGEGNIEROS-C-TECHINT.pdf>

⁶ <http://www.trabajo.gba.gov.ar/newsletter-juris/pdf/12-INGEGNIEROS-C-TECHINT.pdf>

de los responsables, ni pueden tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana" Esto, de modo coherente con lo señalado por la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, de carácter universal.

Ahora bien, no obstante lo referido, resulta insoslayable resaltar que tanto la acción penal -que se estima imprescriptible y no hay debate sobre ello- como la acción civil emanan de una misma situación de hecho, el crimen internacional. En consecuencia, los principios aplicables a la situación deben ser los mismos, deviniendo imprescriptible también la acción civil.

Es decir, que la prescripción no puede separarse de la pretensión jurídicamente demandable y siendo que se está ante un reclamo indemnizatorio generado por un hecho ilícito cuya acción penal es imprescriptible, la misma suerte debe seguir la acción civil.⁷

En esta línea de reflexión, cabe mencionar por otra parte, que la prescripción es una regla adjetiva que, por supuesto, admite excepciones, atendida la naturaleza de los hechos de que se trate.

Por otra parte, no resulta coherente que el Estado genere daños a través de ilícitos repudiados internacionalmente como crímenes de lesa humanidad y luego se ampare en el instituto de la prescripción, para evitar la responsabilidad patrimonial que pudiera corresponderle en consecuencia.⁸

⁷ Carlos A. Bozzi. Sobreviviente de la Noche de las Corbatas. <http://elpolvorin.over-blog.es/article-acciones-civiles-contra-delitos-de-lesa-humanidad-46409249.html>

⁸ Carlos A. Bozzi. Sobreviviente de la Noche de las Corbatas. <http://elpolvorin.over-blog.es/article-acciones-civiles-contra-delitos-de-lesa-humanidad-46409249.html>

Siendo ello así, no cabe más que concluir que situaciones tan aberrantes de violación a los derechos humanos fundamentales, ameritan la inclusión de un supuesto de imprescriptibilidad en nuestro Código Civil o en una ley especial, para la acción resarcitoria que sea consecuencia de un crimen de lesa humanidad o de genocidio.

En virtud de ello, y en consonancia con los principios tomados por el Anteproyecto, el cual ha tenido en cuenta la Constitucional Nacional y los Tratados de Derechos Humanos, se impone la incorporación planteada en el mismo.

Sirva además de ejemplo, para toda Latinoamérica.

Por la memoria, la verdad y la justicia.

DRA. MARIA DANIELA MARINO